



NACIONES
UNIDAS



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
LIMITADA

FCCC/SBSTA/2000/L.6/Add.1
14 de septiembre de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO
13º período de sesiones
Lyón, 11 a 15 de septiembre de 2000
Tema 9 a) del programa

CUESTIONES METODOLÓGICAS

USO DE LA TIERRA, CAMBIO DEL USO DE LA TIERRA Y SILVICULTURA

Proyecto de conclusiones del Presidente

Adición

Recomendación del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico

Proyecto de decisión .../CP.6

**Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura,
en virtud del Protocolo de Kyoto**

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Recordando sus decisiones 1/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4 y 16/CP.5,

GE.00-70383 (S)

Agradeciendo el asesoramiento científico proporcionado en el *Informe Especial sobre Uso de la Tierra, Cambio del Uso de la Tierra y Silvicultura*, preparado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico¹,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo apruebe el proyecto de decisión adjunto;

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que elabore, para examinarlos en su ... período de sesiones, los requisitos de información, incluidos formatos normalizados, cuando proceda, que han de incorporarse en las directrices para la preparación de información de acuerdo con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, que han de recomendarse para la adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, sobre las siguientes cuestiones:

a) ...

b) ...

3. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) a que realice las siguientes tareas, con el fin de presentar los resultados a la Conferencia de las Partes (CP) para que los examine en su octavo período de sesiones:

a) Elaborar métodos para contabilizar las variaciones en las reservas de carbono y en las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros como resultado de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, sobre la base de las directrices revisadas del IPCC para realizar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero de 1996, y teniendo en cuenta todas las orientaciones contenidas en el anexo al proyecto de decisión .../CMP.1;

¹ Signatura del informe y número de párrafo del OSACT.

- b) Preparar un informe de orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la incertidumbre en relación con la verificación, medición, estimación, evaluación de incertidumbres, vigilancia e información de las variaciones netas de las reservas de carbono y las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero en el sector del uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura;
- c) Preparar orientaciones sobre metodologías para la posible inclusión de actividades de degradación y/o agradación previstas en el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;
- d) Preparar definiciones de bosque apropiadas para cada bioma forestal.

Proyecto de decisión -/CMP.1

Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando los artículos 2 y 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2, los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto,

Recordando además las decisiones 1/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4 y 16/CP.5 de la Conferencia de las Partes,

Afirmando que:

a) Toda actividad de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura realizada además de los compromisos contraídos en virtud de apartado d) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención con el fin de determinar el cumplimiento por las Partes incluidas en el anexo I de sus objetivos de limitación y reducción cuantitativas de las emisiones, no deberá modificar el efecto global del Protocolo de Kyoto, que es mitigar el cambio climático en el primer período de compromiso reduciendo las emisiones antropógenas por las fuentes menos la absorción por los sumideros abarcadas en el anexo A al Protocolo de Kyoto, mediante una proporción agregada del 5% como mínimo con referencia a sus niveles de 1990, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, incluido el uso de mecanismos basados en proyectos;

b) Toda actividad de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura, a los fines de determinar el cumplimiento por las Partes incluidas en el anexo I de sus objetivos de limitación y reducción cuantitativas de las emisiones, no supondrá un aumento de las emisiones antropógenas por las fuentes menos la absorción por los sumideros resultante de la aplicación de la absorción por los sumideros de dióxido de carbono y los efectos indirectos de la fertilización nitrogenada.

c) En vista de los efectos del cambio climático sobre los bosques y la desertificación, la conservación de los bosques y la rehabilitación de la cubierta vegetal degradada son importantes

actividades de adaptación al cambio climático, por lo que han de incluirse entre las actividades que se benefician de parte de los fondos de los mecanismos del Protocolo destinados a satisfacer el costo de adaptación. Y ello sin perjuicio de las decisiones sobre la inclusión de las actividades de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura en los mecanismos del Protocolo de Kyoto;

d) Las normas para la inclusión de las actividades del uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura en la contabilidad de los países incluidos en el anexo I, a los fines del cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto, no supondrá una transferencia de esos compromisos a un período de compromiso futuro;

e) El carbono absorbido por actividades de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura se considerará como absorción temporal. La Parte incluida en el anexo I que haga uso de esa absorción para cumplir su compromiso contraído en virtud del Protocolo de Kyoto seguirá siendo responsable de la reducción de la emisión equivalente en el momento apropiado;

f) En las metodologías para contabilizar las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros en el sector de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura no se considerará la simple presencia de reservas de carbono en depósitos naturales, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto.

Deseando concebir un sistema científica y ecológicamente racional y equilibrado de definiciones y contabilidad, y establecer normas y metodologías sencillas y prácticas para realizar las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, que puedan reducir la incertidumbre y aplicarse en forma rentable, teniendo en cuenta la viabilidad de concebir tal sistema,

Afirmando la necesidad de mantener incentivos para reducir las emisiones procedentes de la quema de combustibles fósiles y de otras fuentes,

Reconociendo que todas las Partes han de fomentar la ordenación sostenible de los bosques y otros ecosistemas, conservar la diversidad biológica, y promover la conservación y la mejora, y cooperar en ellos, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto

invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, incluidos la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos,

Reconociendo la importancia de proteger y mejorar los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero para lograr los compromisos contraídos por las Partes incluidas en el anexo I de limitación y reducción cuantitativas de las emisiones,

Consciente de la magnitud estimada y de las incertidumbres relacionadas con la absorción terrestre residual,

Teniendo en cuenta la posibilidad de que se invierta la función de los sumideros,

Deseando evitar el doble cómputo de las emisiones menos absorciones o cambios en las reservas de carbono,

Recordando la necesidad de que las series cronológicas sean coherentes,

Observando las posibles sinergias entre la aplicación de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y la actuación por las Partes para cumplir los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de Lucha contra la Desertificación, el Convenio sobre los Humedales (Convenio de RAMSAR) y el Programa 21,

Teniendo presente las diferentes circunstancias nacionales de cada Parte con respecto a la protección y la mejora de los sumideros y los depósitos,

Observando que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deben ser rentables, de manera que los beneficios globales se obtengan al menor costo posible, por lo que deben ser completos, abarcar todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y la adaptación, y comprender todos los sectores económicos,

Observando la necesidad de proporcionar incentivos adecuados para la ordenación de los bosques en forma sostenible mediante definiciones de las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, así como sus normas de contabilidad asociadas,

Afirmando que la inclusión de actividades adicionales de carácter general previstas en el párrafo 4 del artículo 3 en el primer período de compromiso ha de ser compatible con las disposiciones de la Convención y del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado la decisión -/CP.6 aprobada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

1. *Aprueba* el texto contenido en el anexo a la presente decisión.

Anexo

A. Definiciones

Bosques

Opción 1 - Definición determinada por el país

Opción 1a: Definición de bosque elegida por cada Parte.

1. Las Partes elegirán una definición de bosque según sus circunstancias nacionales. La definición ha de utilizarse coherentemente en el primer período de compromiso [y los siguientes]. [La formulación de la definición es irrevocable.]

Opción 1b: Definiciones de bosque para cada tipo de bosque o bioma existente dentro de las fronteras de la Parte.

2. Las Partes pueden optar por utilizar varias definiciones de bosque a fin de tener en cuenta los diferentes tipos de bosque existentes en su país, según sus circunstancias nacionales. La definición o las definiciones han de utilizarse coherentemente en el primer período de compromiso [y los siguientes]. [La formulación de la definición o de las definiciones es irrevocable.]

Opción 1c: Utilización de la definición de la FAO, según figura en el Informe Especial del IPCC, con umbrales específicos de la Parte para la cubierta forestal, la altura de los árboles y la superficie mínima.

3. En lo que respecta a la aplicación del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, la definición de bosque es: tierras donde la cubierta de copa de los árboles (o su grado de espesura equivalente) tiene más de [la Parte elegirá un umbral de entre 10 y 25] por ciento y una superficie de más de [la Parte elegirá un umbral de entre 0,5 y 1] hectáreas (ha). Los árboles deberán poder alcanzar una altura mínima de [la Parte elegirá un umbral de entre 0,25 y 5] metros (m) a su madurez in situ. [Un bosque] puede consistir en formaciones forestales densas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o en formaciones forestales abiertas con una capa permanente de vegetación en la que la cubierta de copa excede de [la Parte elegirá un umbral de entre 10 y 25] por ciento [, que se extiende sobre una superficie de más de [la Parte elegirá un umbral de entre 0,5 y 1 ha]]. Las masas forestales naturales jóvenes y todas las plantaciones establecidas con fines forestales que hayan de alcanzar

aún una densidad de cubierta de *[la Parte elegirá un umbral de entre 10 y 25]* por ciento o una altura del árbol de *[la Parte elegirá un umbral de entre 0,25 y 5 metros]* m se consideran bosque, lo mismo que las zonas que forman normalmente parte de la zona forestal temporalmente sin espesura como resultado de la intervención humana o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a ser bosque.

Opción 2 - *Definiciones y umbrales determinados por la CP*

Opción 2a: *Definición de la FAO con umbrales universales para la cubierta forestal, la altura de los árboles y la superficie mínima.*

4. En lo que respecta a la aplicación del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, la definición de bosque es: tierras donde la cubierta de copa de los árboles (o su grado de espesura equivalente) tiene más de *[la CP elegirá un umbral de entre 10 y 25 que habrán de aplicar todas las Partes]* por ciento y una superficie de más de *[la CP elegirá un umbral de entre 0,5 y 1 que habrán de aplicar todas las Partes]* hectáreas (ha). Los árboles deberán poder alcanzar una altura mínima de *[la CP elegirá un umbral de entre 0,25 y 5 que habrán de aplicar todas las Partes]* metros (m) a su madurez in situ. [Un bosque] puede consistir en formaciones forestales densas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o en formaciones forestales abiertas con una capa permanente de vegetación en la que la cubierta de copa excede de *[la CP elegirá un umbral de entre 10 y 25 que habrán de aplicar todas las Partes]* por ciento [, que se extiende sobre una superficie de más de *[la CP elegirá un umbral de entre 0,5 y 1 ha que habrán de aplicar todas las Partes]*]. Las masas forestales naturales jóvenes y todas las plantaciones establecidas con fines forestales que hayan de alcanzar aún una densidad de cubierta de *[la CP elegirá un umbral de entre 10 y 25 que habrán de aplicar todas las Partes]* por ciento o una altura del árbol de *[la CP elegirá un umbral de entre 0,25 y 5 metros que habrán de aplicar todas las Partes]* m se consideran bosque, lo mismo que las zonas que forman normalmente parte de la zona forestal temporalmente sin espesura como resultado de la intervención humana o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a ser bosque.

Opción 2 b: Definición de bosque para cada bioma (nivel internacional)

La CP/RP pide al IPCC que establezca definiciones de bosque apropiadas para cada bioma forestal. Las Partes incluidas en el anexo I designarán biomas a las tierras situadas dentro de sus fronteras y aplicarán la definición de bosque conexa establecida por el IPCC a cada bioma, a fin de determinar las actividades admisibles según los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. Tal designación se aplicará coherentemente durante el primer período de compromiso y los siguientes. La designación de biomas a la tierra es irrevocable, a menos que un cambio en la vegetación o en el bioma justifique una nueva designación. Cuando una Parte modifique la designación de biomas a la tierra, esos cambios se notificarán de conformidad con el artículo 7 y se examinarán de conformidad con el artículo 8 del Protocolo de Kyoto.

Forestación

5. "Forestación" es la conversión de tierras no forestales en forestales en terreno sin cobertura forestal históricamente².

Reforestación

6. La "reforestación" es la conversión de tierras no forestales en forestales en terreno sin cobertura forestal históricamente², pero que se han convertido en tierras no forestales. El restablecimiento del bosque mediante plantación, siembra o regeneración natural después de la explotación [no] se considerará reforestación.

Significado de "histórica" - Distinción entre forestación y reforestación

7. A los fines de definir los términos forestación y reforestación para el primer período de compromiso, por "histórica" se entiende desde el 1º de enero de 1990 [los últimos ... años].

Deforestación

8. "Deforestación" es la conversión de tierras forestales en no forestales, no seguida inmediatamente del establecimiento del mismo tipo de bosque en el mismo lugar.

² Para la definición de "histórica", véase el párrafo 7.

¿Se considera deforestación la explotación forestal?

9. Las reducciones de la cubierta forestal como resultado de la explotación o de otras prácticas utilizadas como parte de las actividades forestales continuas no se consideran deforestación según lo enunciado en el párrafo 3 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

10. Cuando el restablecimiento de bosques después de la explotación tiene lugar en el siguiente período de compromiso, las Partes proporcionarán información de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, para distinguir entre actos de explotación y actos de deforestación. Tal información se examinará de conformidad con el artículo 8 del Protocolo de Kyoto.

Tamaño de la unidad de evaluación

11. Para determinar la superficie de deforestación que se tendrá en cuenta en el sistema de contabilidad según el párrafo 3 del artículo 3, las Partes determinarán la cubierta de la canopia de cada zona con cobertura forestal dentro de sus fronteras para superficies no mayores de 10 ha [1 km²] [10 km²].

Restablecimiento de la vegetación

12. El restablecimiento de la vegetación se define como las actividades humanas que establecen la vegetación leñosa que cubre una superficie mínima de 0,5 ha y no satisface las definiciones de forestación y reforestación según el párrafo 3 del artículo 3 y/o las actividades humanas para aumentar las reservas de carbono en lugares con una cubierta vegetal mínima y bajo contenido de materias orgánicas.

13. Entre las actividades de restablecimiento de la vegetación figuran las siguientes:

- a) Establecimiento de rompevientos y plantaciones cortavientos;
- b) Establecimiento de vegetación indígena;
- c) Plantación agrosilvícola de árboles y desarrollo de nuevos productos arborícolas;
- d) Cambios en la gestión de reservas y otras prácticas para estimular la regeneración;

- e) Siembra o plantación de legumbres o pastos.

Ordenación de bosques

14. Se considera que la ordenación de bosques comprende una combinación de distintas actividades de gestión relacionadas con usos y servicios múltiples. Los bosques objeto de ordenación no comprenden parques, zonas silvestres, zonas silvestres reservadas ni otros bosques inaccesibles. El secuestro de carbono es una de las numerosas funciones de los bosques objeto de ordenación sostenible. Las actividades de ordenación de los bosques se definen con objeto de cumplir los objetivos establecidos por el propietario del bosque.

Ordenación de tierras agrícolas

15. La ordenación de tierras agrícolas comprende prácticas en tierras en que crecen cultivos agrícolas y en tierras que se consideran agrícolas pero no se utilizan para la producción de cultivos.

Ordenación de pastizales

16. La ordenación de pastizales comprende prácticas destinadas a manipular la cantidad y el tipo de forraje y de ganado producido. Los pastizales comprenden tierras en que el principal uso productivo está destinado al ganado u otro pastoreo herbívoro. Pueden abarcar tierras como las de pastos naturales (pastos indígenas), heno indígena, praderas y turberas avenadas. La ordenación de pastizales comprende actividades relacionadas con la manipulación de la cantidad y el tipo de forraje y ganado producido, como la selección, fertilización, irrigación y avenamiento de especies de forraje.

B. Admisibilidad

Admisibilidad

17. Según el párrafo 3 del artículo 3, las actividades admisibles son las que cumplen los requisitos establecidos en esta decisión y que se han llevado a cabo desde el 1º de enero de 1990 o un año siguiente a 1990, pero antes de finales de diciembre del último año del período de compromiso.

18. La realización de actividades relacionadas con el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura incluidas en las disposiciones del artículo 3 del Protocolo de Kyoto serán compatibles con los objetivos y principios de la Convención y del Protocolo de Kyoto, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de Lucha contra la Desertificación, el Convenio de Ramsar, los Principios de Río sobre los Bosques y el Programa 21.

Inclusión de actividades admisibles en los períodos de compromiso segundo y siguientes

Opción 1: Inclusión de todas las actividades para los períodos de compromiso segundo y siguientes

19. Todas las actividades [humanas], y sus variaciones asociadas en las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, distintas de la forestación, la reforestación y la deforestación se contabilizarán, según el párrafo 4 del artículo 3, en los períodos de compromiso segundo y siguientes.

Opción 2: Aprobación de una lista limitada de actividades adicionales para los períodos de compromiso segundo y siguientes

20. Las siguientes actividades humanas y sus variaciones asociadas en las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, distintas de la forestación, la reforestación y la deforestación se contabilizarán según el párrafo 4 del artículo 3 en los períodos de compromiso segundo y siguientes: [restablecimiento de la vegetación], [ordenación de bosques], [ordenación de pastizales], [ordenación de tierras agrícolas], [agradación y degradación de bosques], [agrosilvicultura], [creación de zonas verdes], [control de incendios forestales y brotes de plagas].

Opción 3: Establecimiento de un proceso para determinar la inclusión de actividades

21. Se formuló la propuesta de establecer, antes de fijar objetivos cuantificados para el segundo período de compromiso, una lista de actividades adicionales convenidas para utilizarla en los períodos de compromiso segundo y siguientes, junto con las normas, modalidades y directrices para su contabilidad.

Inclusión de actividades admisibles según el párrafo 4 del artículo 3 en el primer período de compromiso

Opción 1: Ninguna actividad adicional a menos que estén resueltas las cuestiones de magnitud, incertidumbre y riesgo

22. No se realizarán actividades adicionales en virtud de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3 durante el primer período de compromiso, a menos que la CP decida que están resueltas las cuestiones de magnitud, incertidumbre y riesgo relacionadas con los sumideros (véanse también los párrafos 34 y 35).

Opción 2 a: Realización de todas las actividades aprobadas

23. Durante el primer período de compromiso, las Partes pueden optar por contabilizar las variaciones netas en las emisiones de GEI resultantes de todas las actividades adicionales previstas en el párrafo 4 del artículo 3 enumeradas en el párrafo ... supra, en los períodos de compromiso segundo y siguientes.

Opción 2 b: Lista seleccionada que habrán de aplicar todas las Partes del anexo I

24. Durante el primer período de compromiso, todas las Partes del anexo I incluirán las siguientes actividades como actividades humanas adicionales previstas en el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto: *(especificar las actividades. Debe ser un conjunto de la lista de actividades adicionales que pueden realizarse en los períodos de compromiso segundo y siguientes)*.

Opción 2 c: Elección por la Parte de las actividades que realiza

25. Las Partes informarán, de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, antes de comenzar el primer período de compromiso, de las variaciones en las reservas de carbono y en las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes de actividades adicionales que optan por sumar a su cantidad atribuida, o restar de ella, durante el primer período de compromiso. Esas actividades se limitarán a las enumeradas en los párrafos 19 y 20 supra, o a un subconjunto de ellas. Tal decisión es irrevocable.

C. Contabilidad

Contabilidad

26. Con sujeción a los párrafos ... (*insértense los números de párrafos que determinan la admisibilidad de las actividades*) para el primer período de compromiso el ajuste de la cantidad atribuida a una Parte será igual a las variaciones netas de las emisiones del gas de efecto invernadero CO₂, medidos como cambios verificables de las reservas de carbono y las variaciones netas de las emisiones distintas de CO₂ durante el período que va del 1º de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012, debidos a las actividades de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura de conformidad con el artículo 3 y habidos desde el 1º de enero de 1990. Si el resultado de estos cálculos es un sumidero neto el valor se sumará a la cantidad atribuida a la Parte. Si el resultado de este cálculo es una emisión neta el valor se restará de la cantidad atribuida a la Parte.

27. Si una superficie de tierra está sujeta a las actividades del párrafo 3 del artículo 3 así como las actividades del párrafo 4 del artículo 3 se contabilizará en las del párrafo 4 del artículo 3.

Inicio de la contabilidad durante el período de compromiso

28. La contabilidad de las variaciones netas de las reservas de carbono y las emisiones de gases de efecto invernadero distintas del CO₂ debidos a las actividades de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura de conformidad con el artículo 3 empezarán cuando [principie la actividad o] principie el período de compromiso [, si éste lo hace más tarde].

Duración de la contabilidad

29. Cuando se haya establecido la contabilidad de las tierras de conformidad con el artículo 3 todos los cambios en las emisiones de gases de efecto invernadero y sus absorciones habidos en estas tierras se contabilizarán en los períodos de compromiso subsiguientes y contiguos.

Reservas de carbono

30. Las Partes contabilizarán las variaciones de las reservas de carbono relacionadas con las actividades de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura, de conformidad con el

artículo 3, incluyendo los siguientes elementos: biomasa sobre el suelo, biomasa bajo el suelo, mantillo, madera muerta, carbono orgánico del suelo y productos de madera recolectados procedentes de actividades de deforestación de conformidad con las directrices revisadas de 1996, del IPCC para realizar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero como pide el párrafo 2 del artículo 5, las actualizaciones futuras de (partes de) estas directrices y posibles orientaciones futuras sobre buenas prácticas que pueda preparar el IPCC sobre uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura.

31. Las Partes contabilizarán todas las reservas de carbono que sean fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero como consecuencia de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura de conformidad con el artículo 3, pero pueden dejar de contabilizar una reserva determinada en un período de compromiso si facilitan información transparente y verificable que demuestre que la reserva en cuestión no es una fuente.

Gases distintos del CO₂

32. Las emisiones, absorciones, o ambas cosas, de gases distintos del CO₂ y los cambios verificables de las reservas de carbono debidos a actividades de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura, de conformidad con el artículo 3, se estimarán, se informará sobre ellas y se contabilizarán de conformidad con las metodologías acordadas por la CP y de conformidad con las metodologías adicionales que puedan acordar la CP/RP en futuros períodos de sesiones como consecuencia de la labor metodológica sobre directrices de inventarios, orientación sobre buenas prácticas y gestión de la incertidumbre.

Separación de la absorción natural de los efectos inducidos por el hombre en tierras sujetas a actividades de uso de la tierra y silvicultura pero que no han experimentado cambios en el uso de la tierra desde 1990

Opción 1: No separación

33. Los cambios de las emisiones o absorciones de gases de efecto invernadero debidos a actividades directas inducidas por el hombre, a actividades indirectas inducidas por el hombre y a procesos naturales (fenómenos climáticos extremos, incendios, invasión de plagas, ciclos del Niño, fertilización con CO₂ y nitrógeno) se contabilizarán juntas en cada superficie de tierras donde no se hayan realizado actividades admisibles.

Opción 2: Separación

34. Sólo se tendrán en cuenta, de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3, las absorciones de gases de efecto invernadero debidas a actividades adicionales acordadas de uso de la tierra y silvicultura que según pueda demostrarse tienen un efecto directo comprobable inducido por el hombre en las reservas de carbono. Este requisito se pondrá a prueba utilizando datos estadísticos verificables demostrativos de que puede rechazarse con un 10% de seguridad la hipótesis de que la actividad no tiene efecto detectable inducido por el hombre.

35. Se utilizarán por separado o en combinación pruebas estadísticas aceptadas y técnicas de modelado [para excluir los cambios de las reservas de carbono en todos los ecosistemas debidos al cambio climático, a una concentración elevada de dióxido de carbono y a los efectos de fertilización causados por la precipitación de nitrógeno,] [para separar los efectos directos inducidos por el hombre de otros efectos,] a fin de poner a prueba el criterio a que se refiere el párrafo 34. Estas pruebas y técnicas se basarán en datos de información extraídos de:

- a) Parcelas de control utilizadas como elementos de comparación entre tierras sometidas a la actividad y tierras no sometidas a ella;
- b) Datos de parcelas de investigación;
- c) Datos existentes de estudios de bosques y datos sobre plantaciones reunidos en los últimos diez años.

36. Se aplicarán proyecciones deterministas de modelos para eliminar los efectos dinámicos de la estructura de edad de los ecosistemas forestales.

37. Si no se utilizan estos modelos, pruebas y técnicas sólo se aplicarán los cambios de las reservas de carbono relacionados con las actividades acordadas si la tasa de absorción supera las 0,5 toneladas de carbono por hectárea y año de tierras forestales y las 0,1 toneladas de carbono por hectárea y año de praderas³.

³ La absorción natural de las tierras de cultivo puede considerarse despreciable.

38. Los créditos por los aumentos de las reservas de carbono debidos a las actividades humanas no superarán el aumento neto de carbono en las tierras afectadas por las actividades.

Limitación de los débitos y los créditos según el párrafo 3 del artículo 3 para todos los períodos de compromiso

39. Para el primer período de compromiso las adiciones a las cantidades atribuidas a una Parte a consecuencia de actividades de reforestación se limitarán a la reforestación llevada a cabo en tierras que no tenían bosque en 1990.

40. Los débitos resultantes de la recolección en el primer período de compromiso [y otros efectos naturales e inducidos por el hombre] después de la aforestación y la reforestación llevada a cabo desde 1990 no serán superiores a los créditos ganados con el secuestro en esa unidad de tierra.

Eliminación condicional de la superficie de aforestación, reforestación y deforestación

41. Se propuso que la superficie contabilizada como de deforestación durante el primer período de compromiso pudiese reducirse mediante superficies de aforestación y reforestación con un contenido potencial de carbono igual o superior.

Limitación de los créditos según el párrafo 4 del artículo 3 para el primer período de compromiso

Opción 1: Limitación de los créditos utilizando un valor máximo

42. Durante el primer período de compromiso los aumentos verificables de las reservas de carbono relacionadas con actividades acordadas sólo se contabilizarán de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3 hasta un límite del [X] por ciento de la cantidad asignada.

Opción 2: Limitación de los créditos utilizando una tasa de descuento

43. Durante el primer período de compromiso sólo el 5 [X] por ciento de los aumentos verificables de las reservas de carbono relacionadas con actividades acordadas [todas las actividades/actividades especificadas/actividad Y] se contabilizarán de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3.

Opción 3: Limitación de los créditos utilizando un valor máximo

44. Durante el primer período de compromiso sólo se contabilizarán con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3 los aumentos verificables de las reservas de carbono que superen [un valor máximo de X toneladas de carbono por hectárea y año] [0,5 toneladas de carbono por hectárea y año] relacionados con actividades acordadas [todas las actividades/actividades especificadas/actividad Y].

Opción 4: Limitación de los créditos utilizando un máximo propio para cada país

45. Durante el primer período de compromiso una Parte puede agregar a su cantidad asignada únicamente las absorciones netas positivas que superen el límite [especificado para esa Parte] [fórmula basada en datos e información propia del país].

Opción 5: Limitación de los créditos para tener en cuenta la incertidumbre

46. Los cambios de las reservas de carbono de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 se ajustarán para tener en cuenta de modo conservador la incertidumbre asignando débitos o créditos por cambios de las reservas de carbono en el límite inferior del valor absoluto del intervalo de confianza del 95%.

Párrafo 7 del artículo 3

47. Se aplicará un proceso de examen de un único período de precompromiso a todos los elementos del inventario de un país, incluidas todas las emisiones y absorciones relacionadas con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura. La posibilidad de que una Parte aplique la frase final del párrafo 7 del artículo 3 se basará en un inventario completo y revisado. Al calcular la cantidad inicial asignada se tendrán en cuenta todas las emisiones de gases de efecto invernadero

relacionadas con el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura en equivalentes de CO₂.

48. El significado de la frase final del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto es que las Partes para las cuales el cambio del uso de la tierra y la silvicultura constituye una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán sus emisiones antropógenas agregadas menos las absorciones debidas al cambio del uso de la tierra en sus inventarios de gases de efecto invernadero correspondientes al año de base y a los años siguientes.

49. Las emisiones procedentes del cambio del uso de la tierra, a los fines de la aplicación del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, son las emisiones netas de que se haya informado incluidas en las subcategorías de conversión de bosques y praderas y abandono de tierras cultivadas de las directrices del IPCC revisadas de 1996.

50. Las Partes a las que se aplica la frase final del párrafo 7 del artículo 3 ya habrán contabilizado los efectos de las actividades relacionadas con el cambio del uso de la tierra acordadas de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 dentro de los inventarios del año de base y de los años siguientes, por lo que estas Partes no deberán seguir contabilizando estas actividades en relación con las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 3.

D. Medición y presentación de informes

51. Las superficies de tierras a las que se aplican los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se determinarán mediante las directrices sobre el sistema de inventarios nacionales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto.

52. Los cambios netos de las reservas de carbono y de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero [de conformidad con los requisitos de los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto] [se medirán, estimarán, vigilarán y se informará sobre ellos, con las incertidumbres conexas, mediante un sistema coherente con las directrices sobre inventarios aprobadas por la CP o aprobadas por la CP atendiendo a la labor metodológica del IPCC, de la CP o de ambos y de conformidad con los sistemas de orientación sobre buenas prácticas y gestión de la incertidumbre

que apruebe la CP], [y los requisitos sobre información suplementaria acordados por la CP/RP, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto].

53. Con arreglo a lo elegido en los párrafos 1 a 4 deberá incluirse una de las siguientes opciones. Las Partes suministrarán información sobre [el origen y adecuación de sus definiciones] [la designación de los biomas de las tierras y las definiciones de silvicultura aplicadas] [los límites máximos elegidos para la cubierta forestal, la altura de los árboles y la superficie mínima] de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto [antes del primer período de compromiso]. [Las definiciones] [La presente información] [La elección de los límites máximos] se revisará de conformidad con el artículo 8 del Protocolo.
